

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, (Doc 02). Igualmente, la cédula de ciudadanía del demandado figura vigente (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc 03). Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía del demandado en la base de datos de “relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes” y la misma no arrojó resultado alguno.

Buscar y reemplazar

Buscar

Reemplazar

Buscar

19092892

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". [Más información](#)

> Opciones de búsqueda

No se encuentran los datos que está buscando.

Buscar siguiente

Buscar todo

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 23 de enero de 2024

María Susana Zapata Ruiz.
Escribiente.



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANTONIO LEOCLICIO ROSERO CUESTA
Radicado	05001 40 03 028 2023 01803 00
Providencia	Libra Mandamiento.

La demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANTONIO LEOCLICIO ROSERO CUESTA**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 y 468 del Código General del Proceso), y los documentos

allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, el Juzgado con fundamento en el art. 422 ibídem,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 890.903.938-8), en contra de **ANTONIO LEOCLICIO ROSERO CUESTA (c.c. 19092892)** por las siguientes sumas y conceptos, contenidas en el Pagaré No. 1651 – 320284359:

- a) **SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$698.986)** por concepto de capital. y respaldado con la escritura pública No. 9587 del 17 de julio de 2014 Notaria Quince de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 01 de julio de 2023 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- b) **SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$705.250)** por concepto de capital. y respaldado con la escritura pública No. 9587 del 17 de julio de 2014 Notaria Quince de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 31 de julio de 2023 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- c) **SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA MIL (\$711.570)** por concepto de capital. y respaldado con la escritura pública No. 9587 del 17 de julio de 2014 Notaria Quince de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 01 de septiembre de 2023 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada período certifique

la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- d) **SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$717.947)** por concepto de capital. y respaldado con la escritura pública No. 9587 del 17 de julio de 2014 Notaria Quince de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 01 de octubre de 2023 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- e) **SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$724.381)** por concepto de capital. y respaldado con la escritura pública No. 9587 del 17 de julio de 2014 Notaria Quince de Medellín, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 31 de octubre de 2023 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Bancaria más un 50%, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- f) **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$59'227.868)** por concepto de capital. y respaldado con la escritura pública No. 9587 del 17 de julio de 2014 Notaria Quince de Medellín,, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 20 de noviembre de 2023 (fecha presentación de la demanda), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo el interés bancario corriente que para

Segundo: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista por el artículo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia. De realizarse la notificación al correo electrónico del demandado, deberá aportar las evidencias de que dicha dirección le pertenece.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR al demandado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles hipotecados, registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-1136332, N° 001-1136375, N° 001-1136827, para lo cual se dispone comunicar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue el registro de embargo en el folio de matrícula del inmueble, se decidirá sobre la medida de secuestro.

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y sin necesidad de remisión de oficios, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Para lo anterior, se procede a compartir el link del expediente digital a la parte actora, a fin que remita copia de este auto al destinatario, de lo cual dará cuenta al Juzgado (mensaje de datos enviado y acuse de recibo).

El presente auto es expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la T.P. 241.426 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99aa1e2e437f10c7cbb8b6465115d4d865f8d4e25fe58b5416815f29a0bf9c85
Documento generado en 25/01/2024 06:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>